

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 38 DE MADRID

Número autos: 663/2014

En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil catorce

D^a. LAURA ALONSO MARTÍN, Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social número 38 de Madrid, ha visto los presentes autos de VACACIONES número 663/2014 promovidos a instancia de _____, asistida por la Letrada D^a. María Ángeles Villanueva Medina, contra el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, asistido por la Letrada de la Comunidad de Madrid, D^a. Reyes Muñoz de la Torre Crespo, dicta la presente

SENTENCIA N° 296 /14

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 26 de mayo de 2014 la parte actora presentó demanda junto con sus copias y documentos, ante la Oficina de Decanato de los Juzgados de lo Social, la cual tras ser repartida correspondió su conocimiento al presente Juzgado con fecha de entrada el día 27 de mayo de 2014, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia por la que se condene a la demandada, a que reconozca a la actora el derecho a disfrutar por el concepto de vacaciones anuales correspondientes al año 2014, el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de agosto de 2014, ambos inclusive, condenando a la demandada a esta y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Admitida que fue a trámite la demanda se citó a las partes al acto de conciliación y juicio que tuvo lugar el día 18 de julio de 2014, con la asistencia de las partes referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

Abierto el acto de la vista se concedió la palabra a la parte actora, afirmándose y ratificándose en la demanda, poniendo en conocimiento un hecho nuevo, referido a la comunicación a la actora por la demandada del periodo de disfrute de las vacaciones anuales, siendo éste el comprendido entre el 1 y el 26 de agosto, solicitando posteriormente el recibimiento del juicio a prueba.

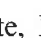

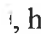
La parte demandada contestó a la demanda, reconduciéndose a lo señalado en el expediente administrativo, obrante en autos, con solicitud del recibimiento del pleito a prueba.

La parte demandante propuso como pruebas la documental que acompaña con la demanda, más la aportada en el acto de juicio; y la parte demandada, la reproducción del expediente administrativo. Pruebas todas ellas admitidas, reproduciéndose la prueba documental.

Practicadas las pruebas se concedió la palabra a las partes para conclusiones, declarándose posteriormente los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente pleito se han observado todos los preceptos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, , mayor de edad, con DNI número , afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número , ha venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia del Servicio Madrileño de Salud desde el 16 de enero de 2012, en el centro de trabajo Hospital Doctor Rodríguez Lafora, en virtud de contrato de trabajo de relevo vigente hasta el 15 de agosto de 2016, por el que se fija una jornada de trabajo de 1.141 horas y 26 minutos anuales, equivalente al 74,8 por ciento de la jornada máxima anual, distribuida de Lunes a Domingo, descansando durante fines de semana completos alternos, y un día y medio a la semana durante las semanas en las que le corresponde trabajar durante el fin de semana, denominada Jornada Ordinaria-2 (doc. número 2 de la actora y expediente administrativo; hecho no controvertido).

SEGUNDO.- La demandante ostenta la condición de personal laboral temporal y categoría profesional de Auxiliar de Hostelería, devengando un salario mensual de 1.075,38 euros brutos por todos los conceptos (doc. número 3 de la actora; hechos no controvertidos).

TERCERO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM el día 28 de abril de 2005, concretamente el artículo 27 respecto de la fijación de las vacaciones, que establece los siguientes criterios de aplicación al caso:

1. Las vacaciones del personal acogido a este Convenio son de dos tipos: anuales y de Navidad y Semana Santa.

2. Son disposiciones generales: e) En los contratos a tiempo parcial se estará a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias; f) De poseer una antigüedad inferior a un año y en las contrataciones temporales se disfrutará la parte proporcional de días de vacaciones.

3. Vacaciones Anuales: a) Los trabajadores de la Comunidad de Madrid tendrán derecho al disfrute en concepto de vacaciones anuales de un mes natural o 30 días naturales de tomarse en un periodo comprendido entre dos meses; b) Aquellos empleados con relación de empleo temporal disfrutarán la parte proporcional de vacaciones correspondiente al tiempo trabajado. A estos efectos se computa como periodo de devengo el comprendido entre el 1 de Julio al 30 de Junio; c) En el supuesto de empleados con relación de empleo indefinida, se computará, como periodo de devengo para el disfrute de las vacaciones anuales el comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre; d) Las vacaciones anuales se disfrutaran en el periodo comprendido entre el 1 de Julio y el 30 de Septiembre. Se excluyen de este periodo aquellos centros u órganos cuya actividad se desarrolle esencialmente en ese periodo (Centros deportivos, de actividades turísticas o veraniegas y similares, trabajadores de temporada). Los trabajadores podrán disfrutar una semana de las vacaciones anuales fuera del periodo establecido en este apartado, previa solicitud y condicionado a las necesidades del servicio; e) En los Centros en que la actividad y necesidades de atención o producción sean similares a lo largo de todo el año, las partes planificarán los turnos de vacaciones de forma que quede garantizada la atención y servicios adecuados. En caso de que por necesidades del servicio, con aceptación del afectado y previo conocimiento de los representantes legales, sea preciso que el trabajador disfrute sus vacaciones fuera del periodo establecido, la duración será de cuarenta días; f) Teniendo en cuenta todo lo anterior, el personal concretará con la suficiente antelación su petición individual para que el calendario de vacaciones sea conocido al menos con tres meses de antelación; g) Los trabajadores podrán solicitar el fraccionamiento de las vacaciones en dos periodos comenzando siempre en los días 1 ó 16 de cada mes, como norma general. La suma total de ambos periodos será de treinta días naturales, salvo que por necesidades del servicio se disfrutasen fuera del periodo establecido. En este caso, la suma total será de cuarenta días; h) En aquellos centros de trabajo en los que la organización de los servicios lo permita, en los calendarios laborales se podrá acordar un régimen de disfrute de las vacaciones anuales diferente al anteriormente expuesto, de conformidad con los siguientes criterios: - La duración será de 1 mes natural o de 23 días hábiles anuales por año completo de servicio, o de tiempo proporcional correspondiente a los servicios efectivamente prestados. - Los periodos mínimos de disfrute de vacaciones serán de 7 días naturales consecutivos o de 5 días hábiles consecutivos, siempre que los correspondientes periodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del Servicio. A estos efectos, los sábados no serán considerados hábiles, salvo que, por el tipo de jornada corresponda trabajar, en cuyo caso el calendario laboral podrá establecer otra cosa. - Las

vacaciones anuales se podrán disfrutar, a solicitud del trabajador, y previa autorización de la respectiva Unidad de Personal, a lo largo de todo el año natural y hasta el 31 de enero del año siguiente.

CUARTO.- Asimismo, es de aplicación la Resolución de 27 de diciembre de 2013, publicada en el BOCM el día 30 de diciembre de 2013, de la Directora General de la Función Pública, por la que se dictan instrucciones en materia de jornada de los empleados públicos, dado que según la instrucción segunda, su ámbito de aplicación se extiende al personal laboral incluido dentro de ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad de Madrid.

La instrucción Quinta de dicha Resolución fija las condiciones de los calendarios laborales, cuyo apartado 4 establece que *cada año natural las vacaciones retribuidas tendrán una duración de 22 días hábiles anuales por año completo de servicios, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuera menor. A estos efectos los sábados se considerarán inhábiles, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales. Los días de vacaciones previstos en el párrafo anterior, se disfrutarán en los periodos mínimos establecidos en las disposiciones legales y convencionales aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se podrá solicitar el disfrute independiente de hasta 5 días hábiles por año natural. Los días por asuntos particulares podrán acumularse a los días de vacaciones que se disfruten de forma independiente, de acuerdo igualmente con las necesidades del servicio [...].*

QUINTO.- La trabajadora presentó escrito en fecha de 25 de abril de 2014 ante la Dirección Gerencia del Hospital Doctor Rodríguez Lafora, por el que se solicitaba el periodo correspondiente a las vacaciones anuales, entre el 1 y el 30 de agosto de 2014, ambos inclusive (doc. número 1 de la actora).

SEXTO.- El responsable de Servicios Generales, por resolución de 24 de junio de 2014, fijó como periodo vacacional anual de la demandante, el comprendido entre el 1 el 25 del mes de agosto, correspondiente a 16 días proporcionales a la jornada del 74,80 por ciento, que trabaja i (expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejerce la acción del artículo 38.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, en relación con el artículo 27.3 a) del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, aplicable al caso, y la Resolución de fecha de 27 de diciembre de 2013 sobre instrucciones en materia de jornada de los empleados públicos, en virtud de las cuales pretende que se le reconozca el derecho a disfrutar de un total de 30 días naturales de vacaciones anuales

por el periodo del año 2014, comprendido entre el 1 y el 30 de agosto de 2014, materializando que aunque su jornada no sea del 100 % de la fijada por la Comunidad de Madrid, es de carácter reducido respecto de los horarios, pero no respecto de los días trabajados, extendiéndose durante todo el año, máxime la igualdad de derechos entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores a tiempo completo.

La demandada se opone a la pretensión con fundamento en el expediente administrativo en el que se establece que la jornada que se realiza por la trabajadora es del 74,80 % de la jornada ordinaria, y que conforme a las tablas de porcentajes acompañadas, por las que se fija que según el número de días trabajados, le corresponde un periodo vacacional de 16 días, a disfrutar entre el 1 y el 25 del mes de agosto.

SEGUNDO.- Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto el juicio el objeto queda determinado a dilucidar el periodo vacacional que le corresponde a la actora dada la realización de jornada parcial durante el año 2014.

TERCERO.- Los hechos declarados probados lo han sido del resultado de las pruebas practicadas en el acto de juicio. Los documentos que obran en autos gozan de plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 326 de la Ley Enjuiciamiento Civil para los documentos públicos y privados respectivamente.

CUARTO.- Dispone el artículo 38.1 del Estatuto de los Trabajadores, en términos semejantes al artículo 27 del Convenio de aplicación, que *el período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.* A lo que debe de añadirse la regulación del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, que se encarga de regular los contratos a tiempo parcial y el contrato de relevo, que señala en su apartado 4 d) que *los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.*

En este caso, parece equipararse la situación de quien trabaja de forma temporal, durante un tiempo determinado dentro del periodo anual, con quien trabaja durante todo el año, con una distribución de horario inferior a la jornada ordinaria. Tal y como consta en la documental aportada, la trabajadora demandante está sometida al tipo de jornada ordinaria 2, que se extiende durante los 365 días del año, no habiéndose opuesto la demandada al horario fijado por la demandante en su escrito de demanda, y que por lo tanto, se considera acorde a la realidad (distribuido de Lunes a Domingo, descansando durante fines de semana completos alternos, y un día y medio a la semana durante las semanas en las que le corresponde trabajar durante el fin de semana), no aportándose por ésta cuadro de la distribución efectiva de las horas para las que se halla contratada la demandante o la limitación del contrato a días

específicos. No estamos ante un contrato que fija días concretos de trabajo durante el año o que únicamente se refiere a unos meses determinados, a los que sí les sería de aplicación, en su caso, las tablas de porcentajes acompañadas al expediente administrativo, que fija numéricamente los días de contrato y las jornadas de días libres a disfrutar, si no que se trata de un contrato a tiempo parcial, por relevo, que reduce la duración de la jornada ordinaria a una jornada parcial del 74,8 %, indicándose en el contrato que la prestación de servicios se realizará en los días correspondientes al mes con jornada completa a razón de 7 horas al día, distribuidas según el calendario laboral, cuya vigencia se inició el día 16 de febrero de 2012 y se extenderá hasta el 15 de agosto de 2016, significándose la prestación total anual en el año en curso, no existiendo por tanto, posibilidad de aplicar las vacaciones de forma proporcional.

Por lo tanto, en contra de lo sostenido por la demandada, los trabajadores a tiempo parcial gozan de los mismo derechos que los que lo hacen a tiempo completo y por tanto la demandante tiene derecho a disfrutar de los 30 días naturales de vacaciones (STSJ Madrid de 9 de mayo de 2005). El propio Convenio no distingue entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial, para los que se limita a decir que se estará a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias, existiendo una previsión más concreta respecto de aquellos trabajadores que posean una antigüedad inferior a un año, y en aquellas contrataciones temporales en las que se disfrutará de la parte proporcional de las vacaciones.

En virtud de lo expuesto, procede estimar totalmente la demanda interpuesta por la demandante, y atribuirle en concepto de vacaciones anuales, tal y como previamente se solicitaron por la misma, el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de agosto de 2014, ambos inclusive.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por
, asistida por la Letrada D^a. María Ángeles Villanueva Medina, contra el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, asistido por la Letrada de la Comunidad de Madrid, D^a. Reyes Muñoz de la Torre Crespo, y en consecuencia, declaro el derecho de la demandante a disfrutar en concepto de vacaciones anuales, el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de agosto de 2014, ambos inclusive, condenando al SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD a estar y pasar por dicha declaración con las consecuencias inherentes a la misma.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D^a. LAURA ALONSO MARTÍN, Juez de Refuerzo de este Juzgado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, por ante mí el Secretario Judicial, de lo que doy fe.



